

Al responder cite este número
MJD-DEF24-0000039-DOJ-20300

Bogotá D.C., 5 de marzo de 2024

Doctor

OSWALDO GIRALDO LÓPEZ

Consejero Ponente - Sección Primera

Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo

ces1secr@consejodeestado.gov.co

Bogotá, D.C.



Contraseña:saLKemS5BD

Asunto: Contestación de la solicitud de medida cautelar Rad. 2023-00302-00

REFERENCIA: Expediente 11001-03-24-000-2023-00302-00

ACCIONANTE: Paloma Susana Valencia Laserna

ASUNTO: Nulidad parcial del Decreto 1649 del 2023, "Por el cual se reglamenta el artículo 348 de la Ley 2294 del 2023, que crea el Programa Nacional Jóvenes en Paz".

Contestación de la solicitud de medida cautelar

Honorable consejero ponente:

MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ CHAVES, actuando en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, en calidad de Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, bajo lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 18 del Decreto 1427 del 2017 y en ejercicio de la delegación de representación judicial conferida, mediante la Resolución 0641 del 2012, contesto la solicitud de medida cautelar formulada en el proceso de la referencia.

1. ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

La accionante en el escrito de la demanda acusa el artículo 1°[1], los numerales 1°, 3° y 4° del artículo 2°[2] y el artículo 6°[3] del Decreto 1649 del 2023, "Por el cual se reglamenta el

Ministerio de Justicia y del Derecho

Sede Principal: carrera 9 No. 12C - 10 Bogotá D.C.

Sede Chapinero y Correspondencia: calle 53 No. 13-27 Bogotá D.C.

Conmutador: +57 (601) 444 31 00

Línea Gratuita: 01 8000 911170

www.minjusticia.gov.co

artículo 348[4] de la Ley 2294 del 2023, que crea el Programa Nacional Jóvenes en Paz”, mismo escrito en que también solicita la suspensión provisional de este decreto.

Los cargos formulados por la accionante se sintetizan a continuación:

1. Falsa motivación por error de derecho por interpretación errónea, en su entender, el Gobierno Nacional le dio un alcance indebido al artículo 348 de la Ley 2294 del 2023, al ampliar los beneficiarios del Programa sin soporte legal, puesto que en los artículos 1° y 2° de del Decreto 1649 del 2023 se adicionan situaciones no contempladas en el artículo 348 de la Ley 2294 del 2023, que impactan significativamente la población objeto del Programa previsto en dicha Ley.

Al respecto, refiere que las situaciones de pobreza, vulnerabilidad en términos monetarios, haber sido víctima de explotación sexual y tener riesgo de ser víctima de esta y de tener riesgo de estar vinculado o vinculada a dinámicas de criminalidad, violencia o reclutamiento forzado, establecidas en el decreto demandado, no estaban contempladas en la disposición por este reglamentada, la cual prevé como destinatarios del programa a la juventud en situación de extrema pobreza, pero no los otros eventos.

De igual manera, considera que la orientación jurídica a jóvenes en procesos penales en su contra, dispuesta en el artículo 6° del Decreto reglamentario 1649 del 2023, no fue contemplada en ninguna parte del artículo 348 de la Ley 2294 del 2023, lo que desborda la facultad reglamentaria de este programa.

2. Desviación de las atribuciones propias de quien los profirió, porque, a su juicio, el Decreto 1649 del 2023 persigue fines distintos a los fijados por el legislador en el artículo 348 de la Ley 2294 del 2023, ya que se aparta de las situaciones que deben cumplir los jóvenes beneficiarios del Programa, y amplía el grupo poblacional objeto del mismo, y, además, en el caso del artículo 6°, contempla una orientación jurídica no contemplada en la disposición reglamentada.

Es así que, a juicio de la demandante, de no decretarse la suspensión del decreto, se generaría un grave daño al interés público, lo que conllevaría al incumplimiento de la función constitucional de salvaguardar la supremacía e integridad de la Constitución.

2. CONSIDERACIONES SOBRE LA IMPROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR

Ministerio de Justicia y del Derecho

Sede Principal: carrera 9 No. 12C - 10 Bogotá D.C.

Sede Chapinero y Correspondencia: calle 53 No. 13-27 Bogotá D.C.

Conmutador: +57 (601) 444 31 00

Línea Gratuita: 01 8000 911170

www.minjusticia.gov.co

El Ministerio de Justicia y del Derecho disiente de los argumentos esgrimidos en la solicitud de suspensión provisional y considera que los mismos no están llamados a prosperar, de acuerdo con lo que se expone a continuación:

En primera medida, se denota la contradicción existente en la solicitud de la demandante, quien, pese a controvertir algunas de las disposiciones previstas en el Decreto 1649 del 2023, pretende la suspensión de la totalidad de este, pasando por alto que, si su solicitud de suspensión está encaminada a ello, debió entonces justificar el porqué de su procedencia respecto del acto administrativo en conjunto. Frente a cada cargo, se precisa:

1. De cara al primer cargo de falsa motivación, es de señalar que se trata de una consideración que corresponde a un asunto de fondo en el trámite del proceso de nulidad, por lo que no es propicia su resolución en el presente momento procesal de solicitud de suspensión provisional.

Pese a ello, desde ahora, considera este ministerio que no le asiste la razón a la demandante, y en sustento de ello cobra relevancia definir esta causal de nulidad de los actos administrativos, de acuerdo con pronunciamientos judiciales proferidos por el Consejo de Estado, en que al respecto se ha indicado que:

“La falsa motivación, como causal de anulación de los actos administrativos, ha sido entendida como aquella razón que da la administración de manera engañosa, fingida, simulada, falta de ley, de realidad o veracidad. De igual forma se ha dicho que la falsa motivación se configura cuando las circunstancias de hecho y de derecho que se aducen para la emisión del acto administrativo correspondiente, traducidas en la parte motiva del mismo, no tienen correspondencia con la decisión que se adopta o disfrazan los motivos reales para su expedición”[5].

Y, de otra parte, se hace referencia al alcance que, sobre dicha causal de nulidad ha desarrollado la jurisprudencia de la misma Corporación, al señalar que:

“La falsa motivación se configura cuando para fundamentar el acto se dan razones engañosas, simuladas, contrarias a la realidad. La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica, y ella debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable”. [6]

En el presente caso, la causa que justifica la expedición del decreto demandado se encuentra plasmada en sus considerandos, entre los cuales se resalta la creación del Programa Nacional Jóvenes en Paz, dispuesta en el artículo 348 del PND y así mismo, que la materialización de este Programa requiere la expedición de un acto administrativo que lo reglamente, lo que en criterio de este ministerio se traduce en su auténtica motivación.

Aunado a ello, en el documento Bases Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 se establece que: “Se implementará el Programa Nacional Jóvenes en Paz, dirigido a las juventudes en

Ministerio de Justicia y del Derecho

Sede Principal: carrera 9 No. 12C - 10 Bogotá D.C.

Sede Chapinero y Correspondencia: calle 53 No. 13-27 Bogotá D.C.

Conmutador: +57 (601) 444 31 00

Línea Gratuita: 01 8000 911170

www.minjusticia.gov.co

condición de pobreza, vulnerabilidad y en riesgo de vincularse a dinámicas de violencia y criminalidad a través de los componentes educativos, de corresponsabilidad y de acompañamiento psicológico, familiar y comunitario para propiciar entornos protectores y reducir índices de violencia[7].

Lo anterior, conduce a esta cartera a establecer la inexistencia de argumentos engañosos, y menos aún carentes de veracidad, en que se haya motivado la expedición del Decreto en controversia por parte del Gobierno nacional.

Con relación al alegado error de derecho por interpretación errónea, es preciso indicar al despacho que las situaciones de pobreza, vulnerabilidad en términos monetarios, haber sido víctima de explotación sexual y tener riesgo de ser víctima de esta y de tener riesgo de estar vinculado o vinculada a dinámicas de criminalidad, violencia o reclutamiento forzado, en criterio de esta cartera, más que aumentar la población objeto del Programa Nacional Jóvenes en Paz, la norma acusada incluye a la población juvenil en condiciones de vulnerabilidad como destinataria del mismo, inclusión que guarda consonancia con lo previsto en el inciso primero de la disposición reglamentada del Plan Nacional de Desarrollo (PND) que crea este programa, el cual contiene la expresión “y en condiciones de vulnerabilidad en territorios afectados por la violencia y el conflicto armado que han sido históricamente marginados y excluidos”.

Respecto a la cuestionada asesoría jurídica de que trata el artículo 6° del Decreto reglamentario 1649 del 2023, es de resaltar que, a diferencia de lo sostenido por la demandante, la norma acusada refiere a una asesoría sociojurídica, es decir, conformada por dos materias, y que si bien no está expresamente enlistada dentro de los componentes del Programa Nacional de Jóvenes en Paz, su establecimiento no es contrario a la disposición reglamentada, toda vez que la misma, en su inciso segundo, prevé la posibilidad de establecer otros componentes que se consideren necesarios.

Es así que, los considerandos del Decreto 1649 del 2023 exponen:

“Que con la aprobación del Plan Nacional de Política Criminal 2021-2025 se diseñó una política de Estado que no reduce el fenómeno criminal a sus aspectos penal y penitenciario, sino que se orienta a la prevención del delito, la reconstrucción de los lazos comunitarios en el marco de la justicia restaurativa y la resocialización para el regreso a la vida en convivencia. Asimismo, se ha conservado la característica del sistema penal como ultima ratio, haciendo que el Estado deba diseñar alternativas y mantener una variedad de herramientas complementarias al sistema penal y a la privación de la libertad, generando otras formas de sanción y prevención que busquen el respeto de los derechos humanos, las garantías judiciales y la efectiva protección de los derechos de las víctimas ...

Que de acuerdo con el Plan Nacional de Desarrollo y ante las afectaciones que históricamente ha generado la violencia y la delincuencia, resulta necesario adoptar mecanismos que permitan desvincular a los jóvenes de las dinámicas criminales, romper los ciclos de violencia en las comunidades más vulnerables y promover la vinculación educativa, laboral y social de los jóvenes y el desarrollo de sus talentos, capacidades y habilidades individuales, toda vez que de acuerdo con las cifras del Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE la población juvenil en Colombia asciende a los 12.7 millones, lo que representa el 24.4% de la población”.

De acuerdo, con lo señalado en líneas anteriores, considera este ministerio que contrario a lo expuesto por la demandante, la normativa acusada, no es producto de una interpretación errónea, ni de un alcance indebido del artículo 348 del PND, por parte del Gobierno Nacional.

2. De cara al segundo cargo se resalta:

Potestad reglamentaria gubernamental

Aun sin ser el presente el escenario propicio para efectuar el análisis de legalidad de las normas atacadas, este Ministerio anticipa que el Gobierno sí respetó los límites del ejercicio de su potestad reglamentaria, concedida por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución, el cual posibilita que, al amparo de la ley, se expidan otras disposiciones de carácter general y de imperativo acatamiento, formuladas por el Ejecutivo.

En efecto, dicha cláusula general que permite ejercer la potestad reglamentaria al Presidente de la República, aunado a ellas las facultades conferidas en el parágrafo 2 del artículo 348 de la Ley 2294 de 2023 fundamentaron la expedición del Decreto 1649 del 2023.

A nivel jurisprudencial, la Corte Constitucional ha reiterado que el poder reglamentario es la “competencia propia constitucionalmente otorgada al Jefe del Ejecutivo en su condición de autoridad administrativa, que lo habilita para dictar normas necesariamente orientadas a la correcta ejecución de la ley, atribución que, por consiguiente, no requiere de disposición expresa que la conceda.”[8] Ahora bien, al respecto ha aclarado que:

“[...] si determinado asunto no está expresamente atribuido por la Constitución a una autoridad específica, debe ser desarrollado por el legislador conforme a la cláusula general de competencia[9], sin que tenga obligatoriamente que agotar toda la

materia, **pues puede delimitar el tema y permitir su concreción a través de reglamentos administrativos**, salvo cuando se trate de una materia amparada con reserva legal[10].” (Negrilla fuera de texto).

En la misma línea, y desde antaño, ese alto tribunal ha sostenido que la Constitución de 1991 asignó claramente al legislador la función de hacer las leyes, y, al Ejecutivo, la tarea de reglamentarlas, pues este tiene el deber de encauzar el enunciado general, abstracto y prospectivo de las normas hacia la operatividad real, en otras palabras, “concretar mediante actos administrativos los mandatos legales”[11].

Por su parte, el Consejo de Estado ha definido que tal potestad se caracteriza por implicar el ejercicio de una función administrativa; dirigirse a precisar y detallar la ley, para que esta pueda ejecutarse debidamente; su resultado final es la expedición de actos generales y abstractos, complementarios a aquella; promover la organización y el funcionamiento de la Administración y el interés colectivo; ser un mecanismo de colaboración entre el Ejecutivo y el Legislativo; facilitar la comprensión de la ley por los ciudadanos, y ser limitada y no absoluta.[12] Frente a los límites, otro fallo agregó:

“Reglamentar una ley implica dictar las normas generales necesarias que conduzcan a su cumplida aplicación, tal como precisar definiciones o aclarar etapas del procedimiento previsto en la ley, alcanzando el grado de generalidad o especificidad que determine el Presidente, según el contenido de la ley reglamentada, en ejercicio de la potestad reglamentaria que le reconoce.”[13]

Contrario a lo expuesto por la accionante, este ministerio difiere y en sustento de tal divergencia, se remite a los argumentos planteados en la parte final en que abordó el primer cargo, y con relación a la potestad reglamentaria gubernamental, añade que la reglamentación no significa la mera transcripción de la disposición reglamentada, puesto que, de ser así, no solo despojaría al Gobierno de la propia función que la Constitución y ley le confieren, sino que también implicaría que todo aquello que esté expresamente plasmado en el decreto reglamentario y no lo esté así en la norma reglamentada es contrario a ella, de tal suerte que todo decreto reglamentario no podría ser más que una reproducción de la disposición legal que este reglamenta.

2.1 Verificación de requisitos de procedencia de la suspensión provisional

Corresponde ahora abordar los presupuestos contemplados en el artículo 231 de la Ley 1437 del 2011[14] y el alcance dado a este por el Consejo de Estado[15], en el sentido que la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de actos administrativos

Ministerio de Justicia y del Derecho

Sede Principal: carrera 9 No. 12C - 10 Bogotá D.C.

Sede Chapinero y Correspondencia: calle 53 No. 13-27 Bogotá D.C.

Conmutador: +57 (601) 444 31 00

Línea Gratuita: 01 8000 911170

www.minjusticia.gov.co

exige al juez verificar la concurrencia de tres elementos: la apariencia de buen derecho, el perjuicio de la mora y la ponderación de intereses.

Según el alto tribunal, la apariencia de buen derecho se configura, cuando luego de una apreciación provisional, basada en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, se evidencia la posible existencia de un derecho. Por su parte, el perjuicio de la mora se refiere a la demostración de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho[16], en otras palabras, la necesidad de urgencia de la medida cautelar o el peligro derivado de su no adopción. Sumado a esto, el juzgador debe realizar un estudio de ponderación, que incluya el análisis, en estricto sentido, de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, explica[17].

En ese sentido, el Consejo ha sostenido que el análisis o valoración inicial de legalidad del acto acusado comprende:

“[...] una confrontación de legalidad de aquel con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una apreciación sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2° del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final [...]”[18].

Por otro lado, el alto tribunal ha aseverado que la prosperidad de la suspensión provisional exige precisar concretamente las disposiciones que se consideran infringidas y el concepto de su violación “sin que sea suficiente solicitar simplemente el decreto de la medida [...], sin explicar a profundidad en que consiste el reproche normativo en que fundamenta su solicitud”[19]. Al respecto añade:

“[...] Es importante tener en cuenta que la sustentación de las pretensiones propuestas en la demanda no subsume, automáticamente, el concepto de violación de la medida cautelar, pues el legislador expresamente exige en ambos escenarios desarrollar la respectiva carga argumentativa para garantizar con ello el derecho a la contradicción y al debido proceso de los sujetos en contienda.”[20]

Descendiendo al caso concreto, se resalta que los fundamentos de la solicitud de la medida cautelar no logran desvirtuar la presunción de constitucionalidad y de legalidad de la que gozan las norma atacadas, dado que la accionante alega la violación de los artículos 1°, 2°,

Ministerio de Justicia y del Derecho

Sede Principal: carrera 9 No. 12C - 10 Bogotá D.C.

Sede Chapinero y Correspondencia: calle 53 No. 13-27 Bogotá D.C.

Conmutador: +57 (601) 444 31 00

Línea Gratuita: 01 8000 911170

www.minjusticia.gov.co

6° 29, 150, 189 de la Constitución, y el artículo 348 de la Ley 2294 del 2023, pero de la mera confrontación entre estos mandatos y el contenido cuestionado del Decreto 1649 del 2023, no resulta evidente vulneración alguna que amerite ordenar su suspensión provisional.

Tampoco se denota que lo previsto en los preceptos cuestionados ocasione un perjuicio irremediable, el cual, es citado resaltado y subrayado por la accionante, como uno de los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 del 2011, sin ser demostrado por parte de esta, por lo que se insiste en que dichos preceptos se encuentran acordes con el marco legal aplicable en la materia del reglamentado Programa Nacional Jóvenes en Paz.

En resumen, la parte actora no demostró la existencia de incompatibilidad o contradicción manifiesta entre alguna norma superior y las disposiciones demandadas que justifique ordenar la suspensión provisional de estas últimas. Además, tampoco acreditó suficientemente la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de dicha medida cautelar. Contrario a ello, se enfocó en exponer los argumentos propios del fondo de la demanda, y pese a controvertir algunas de las disposiciones previstas en el Decreto 1649 del 2023, solicitó la suspensión de la totalidad de este, situación que, en caso de prosperar, conllevaría la suspensión del Programa Nacional, que este decreto reglamenta, sin consideración alguna de la población objeto de este programa.

3. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Atendiendo el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 del 2011, se informa que no reposan en el Ministerio de Justicia los antecedentes administrativos del decreto examinado, según lo indicado por la Secretaria General de esta entidad.

4. PETICIÓN

Por lo expuesto, se solicita respetuosamente al Consejo de Estado **NEGAR LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL** del Decreto 1649 del 2023, "Por el cual se reglamenta el artículo 348 de la Ley 2294 de 2023, que crea el Programa Nacional Jóvenes en Paz".

5. ANEXOS

Adjunto al presente escrito los siguientes documentos:

Ministerio de Justicia y del Derecho

Sede Principal: carrera 9 No. 12C - 10 Bogotá D.C.

Sede Chapinero y Correspondencia: calle 53 No. 13-27 Bogotá D.C.

Conmutador: +57 (601) 444 31 00

Línea Gratuita: 01 8000 911170

www.minjusticia.gov.co

- Copia del apartado pertinente del Decreto 1427 del 2017, cuyo numeral 6° del artículo 18 asigna a la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho la función de ejercer la defensa del ordenamiento jurídico en las materias de competencia de este Ministerio.
- Copia de la Resolución N° 0641 del 4 de octubre del 2012, por la cual se delega en el Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho la representación judicial de la entidad, para intervenir en defensa del ordenamiento jurídico en los procesos de nulidad ante el Consejo de Estado.
- Copia de la Resolución 1834 del 2022, por la cual se nombra al suscrito en el cargo de Director Técnico en la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.
- Copia del Acta de Posesión 0095 del 2022 del suscrito en el cargo de Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.

6. NOTIFICACIONES

Las recibiré en el buzón de correo electrónico del Ministerio:
notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co.

Del señor consejero,



MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ CHAVES
Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico

MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ CHAVES
Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico

Ministerio de Justicia y del Derecho

Sede Principal: carrera 9 No. 12C - 10 Bogotá D.C.

Sede Chapinero y Correspondencia: calle 53 No. 13-27 Bogotá D.C.

Conmutador: +57 (601) 444 31 00

Línea Gratuita: 01 8000 911170

www.minjusticia.gov.co



C. C. 1.020.747.269
T. P. 244.728 del C. S. de la J.

Copia:

palomasenadora@gmail.com
paloma.valencia@senado.gov.co
notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co
notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co
notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co
correo@minsalud.gov.co
notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co
notificacionesjudiciales@mincit.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudiciales@minambiente.gov.co
notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co
servicioalcidadano@mincultura.gov.co
contacto@mindeporte.gov.co
notificacionesjudiciales@minciencias.gov.co
notificacionesjudiciales@minigualdad.gov.co
notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co
notificacionesjudiciales@dnp.gov.co
notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co

Elaboró:

Joaquín Paúl Hernández Tolosa,
profesional especializado
Dirección de Desarrollo del Derecho y
del Ordenamiento Jurídico.

Revisó:

Andrea del Pilar Cubides Torres
Coordinadora Grupo de Defensa
Dirección del Desarrollo del Derecho y
del Ordenamiento Jurídico.

Aprobó:

Miguel Ángel González Chaves,
Director
Dirección de Desarrollo del Derecho y
del Ordenamiento Jurídico.

Radicados de entrada: MJD-EXT24-0011153 y MJD-EXT24-0011154 del 27-02-2024.

<https://vuv.minjusticia.gov.co/Publico/FindIndexWeb?rad=J0h%2F7Rhp8E1qK%2BMjCg1dVScYPM%2FkJgDdgQ%2FO09LRi%2FU%3D&co d=sFm5RrZa%2Bk0AyARc1LiEug%3D%3D>

[1] Artículo 1. Objeto. El presente título tiene por objeto reglamentar el Programa Nacional Jóvenes en Paz. Su finalidad es implementar una ruta de atención integral para los y las jóvenes en condición de extrema pobreza, pobreza y vulnerabilidad, jóvenes rurales, en explotación sexual, vinculados o con riesgo de vincularse en dinámicas de criminalidad, en territorios afectados por la violencia y el conflicto armado que han sido históricamente marginados y excluidos.

La ruta integral tendrá como propósito contribuir en la eliminación de las desigualdades económicas, territoriales, políticas y sociales, impulsar el goce del derecho a la igualdad, el cumplimiento de los principios de no discriminación y no regresividad, y la construcción de paz en los territorios, incorporando y adoptando el enfoque territorial, de seguridad humana y justicia social, de derechos, diferencial, étnico racial, campesino, de género e interseccional.

[2] Artículo 2. Destinatarios. Los potenciales beneficiarios del Programa Nacional Jóvenes en Paz serán los y las jóvenes entre los 14 y los 28 años que cuenten con documento de identidad expedido por autoridad colombiana y que, de acuerdo con los criterios de focalización territorial e individual definidos por el Departamento Nacional de Planeación - DNP, cumplan con alguna de las siguientes condiciones:

1. Estar en pobreza extrema, pobreza o vulnerabilidad en términos monetarios
2. Tener residencia habitual en zonas rurales.
3. Ser, haber sido o tener riesgo de ser víctima de explotación sexual.
4. Estar o tener riesgo de estar vinculado o vinculada a dinámicas de criminalidad, violencia o reclutamiento forzado.
5. Estar en vulnerabilidad por tener residencia habitual en territorios afectados por la violencia o el conflicto armado.

Ministerio de Justicia y del Derecho

Sede Principal: carrera 9 No. 12C - 10 Bogotá D.C.
 Sede Chapinero y Correspondencia: calle 53 No. 13-27 Bogotá D.C.
 Conmutador: +57 (601) 444 31 00
 Línea Gratuita: 01 8000 911170
www.minjusticia.gov.co

Parágrafo: Los destinatarios del programa serán escogidos siguiendo como referencia el cumplimiento de estas condiciones, y podrán tener otros atributos que sean definidos por la metodología de focalización definida por el DNP, de acuerdo con el artículo 8 del presente decreto.

[3] Artículo 6. Orientación Sociojurídica. Los y las jóvenes beneficiarios del Programa podrán contar con orientación sociojurídica en relación con los procesos penales que existan en su contra o conflictos que se presenten, promoviendo con dicha atención que se comprendan las consecuencias legales de la situación, se asuma la responsabilidad por el daño causado, se repare de forma directa o simbólica a las personas que se hayan visto afectadas y se genere el fortalecimiento de un tejido social afectado por la comisión de un delito u ofensa.

Para la orientación sociojurídica el Ministerio de Justicia y del Derecho en coordinación con el Sistema Nacional de Defensoría Pública y el Ministerio de Igualdad y Equidad podrá vincular entidades públicas de acuerdo con sus competencias, así como organizaciones de la sociedad civil, sector privado, cooperación Internacional, entre otros actores relevantes.

[4] Artículo 348. Creación del Programa Nacional Jóvenes en Paz. Créese el Programa Nacional de Jóvenes en Paz, que tendrá como objeto la implementación de una ruta de atención integral a la juventud entre los 14 y 28 años de edad que se encuentra en situación de extrema pobreza, jóvenes rurales, explotación sexual, vinculados a dinámicas de criminalidad y en condiciones de vulnerabilidad en territorios afectados por la violencia y el conflicto armado que han sido históricamente marginados y excluidos, que será implementado en todo el territorio nacional, mediante acciones en los ámbitos de la salud emocional, mental y física, educación, familiar, comunitario, deporte, empleo, emprendimiento, arte, cultura y formación de la ciudadanía. (Negrilla fuera de texto)

El Programa Nacional de Jóvenes en Paz contemplará los enfoques territoriales, de seguridad humana y justicia social, de derechos, diferencial, étnico racial, campesino, de género e interseccional, con los siguientes componentes, sin perjuicio de otros que se consideren necesarios: (Negrilla fuera de texto)

1. Transferencias monetarias condicionadas al trabajo social en su municipio y a un plan de formación educativa que el Ministerio de Educación junto con las Secretarías de Educación municipales y distritales, coordinarán.
2. Acceso a mecanismos de asistencia técnica, financiación y comercialización de Iniciativas de emprendimiento individuales y/o colectivas, entre otras.
3. Acceso y gratuidad en programas de educación y formación para el trabajo.
4. Planes y programas para la garantía de derechos con énfasis en salud mental.

La Nación asignará los recursos destinados a cubrir el Programa Nacional de Jóvenes en Paz. La proyección de recursos se hará sobre la base de las metas de cobertura y gestión que se definan. El componente de transferencias monetarias estará a cargo del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS) en coordinación y articulación con el Departamento Nacional de Planeación, quien estará a cargo de la metodología de focalización territorial, e individual de los potenciales beneficiarios del programa. El sector comercio, trabajo, inclusión social e igualdad y equidad, deberán concurrir con la oferta necesaria para el componente de emprendimiento. El sector Trabajo y Educación, propenderán por garantizar el acceso, permanencia y graduación de los jóvenes beneficiarios del programa. El Ministerio de la Igualdad y la Equidad, realizará la articulación, coordinación, concurrencia y complementariedad de acciones que permitan superar la vulneración de derechos en la que se encuentren los jóvenes beneficiarios del programa. (Negrilla fuera de texto)

Para el desarrollo e implementación del Programa Nacional de Jóvenes en Paz, se podrán destinar recursos de las entidades públicas del orden nacional y territorial en el marco de su autonomía, de organismos multilaterales, de cooperación internacional y de organizaciones privadas.

Parágrafo 1°. Para hacer parte del Programa Nacional de Jóvenes en Paz se requiere previamente suscribir el compromiso de corresponsabilidad en sus territorios y la respectiva certificación de vinculación a la oferta formativa y educativa del programa, lo cual será verificado por el Ministerio de la Igualdad y Equidad y/o del Departamento de la Prosperidad Social. Los beneficiarios a los que hace mención este programa, serán cobijados por un término inicial de seis (6) meses, donde su permanencia podrá prorrogarse de acuerdo al cumplimiento del compromiso suscrito hasta máximo dieciocho (18) meses salvo estudios secundarios y universitarios formales. El Departamento Nacional de Planeación establecerá un mecanismo de evaluación del impacto de este programa.

Parágrafo 2°. El Departamento Nacional de Planeación en coordinación con el Departamento Administrativo de la Presidencia, a través de la Consejería Presidencial para la Juventud y la Vicepresidencia de la República, el Departamento de la Prosperidad Social, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y con la participación de las entidades de los niveles departamental, distrital y municipal, dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará el funcionamiento del Programa.

Parágrafo 3°. Alianzas para la implementación del Programa Nacional de Jóvenes en Paz. Las entidades públicas, en especial el Ministerio de la Igualdad y Equidad, la Consejería Presidencial para la Juventud, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS) y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y/o quien haga sus veces, podrán hacer alianzas con personas naturales o jurídicas de los sectores público y privado y del orden nacional o internacional para la implementación del Programa Nacional de Jóvenes en Paz.

Parágrafo 4°. Las Comisiones Económicas y Comisiones Sextas de Cámara y Senado, conformarán una comisión permanente para hacer seguimiento a la formulación, implementación y seguimiento del Programa Nacional Jóvenes en Paz.

Parágrafo 5°. El Ministerio de Salud junto con las Secretarías de Salud de los municipios y distritos, definirán la metodología, los protocolos y los abordajes en materia de las intervenciones en salud mental.

[5] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A. C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Expediente No. 2008-00066, 12 de octubre de 2011.

[6] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A. C.P. Clara Forero de Castro. Expediente No. 10051, 19 de marzo de 1998.

[7] Departamento Nacional de Planeación. Bases Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026. Colombia Potencia Mundial de la Vida., Bogotá febrero de 2023.

Ministerio de Justicia y del Derecho

Sede Principal: carrera 9 No. 12C - 10 Bogotá D.C.

Sede Chapinero y Correspondencia: calle 53 No. 13-27 Bogotá D.C.

Conmutador: +57 (601) 444 31 00

Línea Gratuita: 01 8000 911170

www.minjusticia.gov.co

[8] Corte Constitucional. Sentencia C-372 del 27 de mayo del 2009. M. P. Nilson Pinilla Pinilla.

[9] “C-474 de 2003.” Cita en Sentencia C-372 del 2009.

[10] “Cfr. C-570 de 1997 (noviembre 6), M. P. Carlos Gaviria Díaz. y C-1191 de 2001 (noviembre 15), M. P. Rodrigo Uprimny Yepes.” Cita en Sentencia C-372 del 2009.

[11] Ver sentencias C-228 de 1993 y C-1005 del 2008.

[12] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto 11001030600020160006600 (2291), sep. 14/16, C. P. Edgar González López.

[13] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto 11001030600020160006600 (2291), sep. 14/16, C. P. Edgar González López.

[14] “Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

[15] Consejo de Estado, Sección Primera. Auto 11001032400020140044700 y 11001032400020130065000, abr. 24/19, y, Auto 11001032400020200034200, ago. 13/21, C. P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

[16] Consejo de Estado, Sala Plena. Auto 11001031500020140379900, mar. 17/15, C. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

[17] Consejo de Estado, Sección Tercera. Auto 11001032600020150002200 (53057), mayo. 13/15, C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Este fallo indica que, en la determinación de una medida cautelar, el juez debe tener en cuenta valoraciones fácticas referentes a los medios de acción a ser seleccionados, lo que implica analizar que aquella sea adecuada para afrontar la amenaza al derecho afectado (idoneidad), y sea la menos lesiva de la competencia propia de la administración pública (necesidad), además, de determinar, de manera doble, el grado de afectación o no satisfacción de cada uno de los principios contrapuestos (ponderación).

[18] Consejo de Estado. Auto 11001031500020140379900. *Op. Cit.*

[19] Consejo de Estado, Sección Primera. Auto 11001032400020200034200, ago. 13/21, C. P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

[20] *Ibidem.*

Ministerio de Justicia y del Derecho

Sede Principal: carrera 9 No. 12C - 10 Bogotá D.C.

Sede Chapinero y Correspondencia: calle 53 No. 13-27 Bogotá D.C.

Conmutador: +57 (601) 444 31 00

Línea Gratuita: 01 8000 911170

www.minjusticia.gov.co